

25 septiembre~~~ 2001.

Proceso Contencioso La Licenciada Dianitza Franchi,
Administrativo de en representaci6n de Oro Verde
Plena Jurisdicci6n. de Panama, S.A., para que se
 declare nula, par ilegal, la
 Resaluci6n N019-00 D.G. del 5 de
Contestaci6n de enero de 2000, dictada par el
la Demanda. Director General de la Caja de
 Seguro Social, las actas
 confirmatorias y para que se
 hagan otras declaraciones.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Can el respeta acostumbrada acudimos ante Vuestro
Honorable Tribunal, can la finalidad de responder a la
Demarida Cantenciasa Administrativa de Plena Jurisdicci6n que
se enuncia en el margen superior del presente escrita.

A

Coma es de su canocimiento, en estas tipas de procesos
actuamas en defensa del acto atacada y par ende de la
Administraci6n, en virtud de lo dispuesto en el articulo 5,
numeral 2, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba
el Estatuta Org~nico de la Pracuradurja de la Administraci6n.

\$4

I. Las pretensiones de la parts actora son las
uiguientes:

Solicita la sociedad demandante que la Honorable Sala
Tercera, de la Contencioso Administrativo, de la Corte
Suprema de Justicia, declare la siguiente:

1. Que es nula, par ilegal, la Resoluci6n Na.19-00 D.G. del
5 de enero de 2000, dictada par el Director General de

la Caja de Seguro Social, por medio de la cual dicho funcionario resolvió:

"CONDENAR a la empresa ORO VERDE DE PANAMA, S.A., con número patronal 4x-011-0100, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN BALBOAS CON TRECE CENT~SIMOS (B/.19,161.13), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1992 a diciembre de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación." (Cf. f. 31)

2. Que es nula, por ilegal, la Resolución No.510-00 D.G. de fecha 4 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual dicho funcionario resolvió:

"MANTENER en todas sus partes la Resolución No.19-00-D.G. de 5 de enero de 2000... (Cf. f. 4)."

3. Que es igualmente nula, por ilegal, la Resolución No. 20,238-2001-J.D. de 8 de febrero de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes las dos resoluciones anteriores.

4. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la empresa Oro Verde de Panama, S.A., no está obligada a pagarle a la Caja de Seguro Social la suma de B/.19,161.13, por no adeudarlos, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, por el período comprendido de enero de 1992 a diciembre de 1996, ni intereses, a

que fue condenada por el Director General de dicha Institución.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho, sino una opinión subjetiva de la parte actora; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo no nos constan; por tanto, los negamos.

Noveno: Este no es un hecho, sino una opinión subjetiva de la parte actora; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Undécimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que usted estiman infringidas y el concepto de la violación:

A. Se considera violado de forma directa, por omisión, el párrafo segundo del artículo 79 del Código de Trabajo:

"Artículo 79:
Trabajo de temporada es aquel que se

ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertas ramas de actividad, formando parte del giro normal y uniforme de las actividades del empleador, y constituye una modalidad del contrato por tiempo indefinido."

V..

4

9,

De acuerdo con el demandante, el trabajo que realizaba el grupo de trabajadores a quienes se refiere el Informe de Auditoría era agrícola y se prestaba exclusivamente en una época del año y por menos de un mes, por lo que no gozaban de estabilidad y no había obligación de pagarles cuota del seguro social ni prima de seguro por estar excluidos de esa obligación conforme la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

B. El artículo c) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por

. -

* omisión:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a)...
- b) ...

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma."

El demandante explica el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"El Artículo C del artículo 4to, de la Ley 14 de 1954 excluye del régimen obligatorio del pago de cuotas obrero-patronales a los trabajadores de la empresa agrícola que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. Es más, la empresa nunca expresamente indica que su ingreso al régimen (sic) obligatorio es prohibido.

4

Sin embargo el Director de la Caja de Seguro Social desconociendo esta disposición y contrariando lo que señala

U

5

las pruebas obliga a la empresa Oro Verde de Panama, S.A. a pagar cuotas de seguro social y la condena a pagar prestaciones por trabajadores que no han laborado para la empresa agrícola ni siquiera un mes...." (Cf. f. 22)

IV. El Informe de Conducta:

Mediante nota S/N de 20 de julio de 2001, el Director

General de la Caja de Seguro Social informó que las

resoluciones atacadas tienen como génesis una auditoría

realizada a la empresa Oro Verde de Panama, S.A., de la cual

I.

surgió el Informe No. CH-AE-I-99-73 de 25 de octubre de 1999,

donde se establecieron omisiones en los conceptos de

salario, diferencia de salarios, vacaciones proporcionales y

décimo tercer mes". Por ello, se le condenó al pago de

diecinueve mil ciento sesenta y un balboas con trece

centésimos (B/.19,161.13), sumas dejadas de pagar en el

período comprendido de enero de 1992 a diciembre de 1996, más

los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Explicó además el funcionario que al sustentar los

recursos impugnatorios de la resolución acusada, la

El

demandante cuestionó la existencia de la documentación

consultada por los auditores, la no presentación de la misma

anexa al informe y la no obligación de pagar las cuotas de

seguro social por los trabajadores mencionados en el Anexo 2

del Informe de Auditoría. También alegó la empresa que la

encargada de la contabilidad de la empresa alteró las

planillas de los obreros, hecho por el cual fue declarada

culpable del delito de hurto calificado mediante Sentencia

Nº 24 de 8 de febrero de 2000; por tal motivo, los auditores

*b.

I
* *

A

realizaron una ampliación del Informe de Auditoría original,

. -

indicando que la mencionada sentencia no hace alusión a la alteración de planillas, "por lo que tal argumento no puede ser aceptado al no haberse comprobado tal acción" y se

**I

~
mantienen las sumas establecidas en el Informe original.

V

Agrega el Informe de Conducta que los trabajadores listados en el Anexo 2 realizaban funciones propias de una

~*

I.~1
empresa agrícola de reforestación, en la cual laboraban por periodos superiores a 3 meses; que sólo se les pago la parte de la cuota correspondiente a riesgos profesionales a pesar de que laboraban por más de tres meses en el año, cobraban

*

'4
semanalmente, cumplían un horario de trabajo y tenían contratos de trabajo; que las sumas cobradas fueron contabilizadas como salarios administrativos y de mano de obra directa y no se les dedujo la cuota obrero-patronal; que se detectaron diferencias de salarios entre los declarados en

~1
planilla y lo que reflejaban los recibos de pagos recibidos por los trabajadores. Por último, citó los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo y dos sentencias emitidas en casos

'**%

-

*~1

41
similares por la Corte Suprema de Justicia.

.2-

V. Defensa del acto atacado.

Una vez analizados los elementos que conforman el presente procedimiento, este Despacho estima que no le asiste la razón a la empresa demandante, por cuanto está comprobado

~II'

con el Informe de Auditoría realizado por la Caja de Seguro Social, que se omitió el pago de las cuotas obrero-patronales, décimo tercer mes, prima de seguro y riesgos profesionales de algunos trabajadores que realizaban labores

.*v.

I,

4

7

I*4~

agrícolas de reforestación por períodos superiores a los tres meses.

..1
~* **

*41

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 79 del Código de Trabajo, la misma no se verifica por cuanto el acto administrativo acusado no cuestiona el carácter de "temporal"

p*.

de la labor realizada por los trabajadores de Oro Verde de Panama, S.A., sino su "permanencia"; ello es así por cuanto la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala expresamente en su artículo 4 que trabajadores no pueden someterse al régimen de seguridad social. Aunado a lo anterior, observamos que el propio artículo 79 del Código de Trabajo indica expresamente que los trabajadores de temporada son una modalidad del contrato por tiempo indefinido, lo cual equivale a la condición de permanente a que hace alusión el literal c) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

*

Tampoco se ha violentado el literal c) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues tal como indica el Director General de dicha institución en su Informe

1~.

de Conducta, la Auditori a realizada a la empresa Oro Verde de Panama, S.A., revel6 ciertas irregularidades que permitieron la omisi6n del pago de las cuotas del Seguro Social respecto de ciertos trabaj adores que realizaban labores agrf colas por t6rminos superiores a los tres meses.

Por las consideraciones expuestas, no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

4.1

r.

41

8

V. Derecho: Negamos el invocado.

*, .

VI. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas

De la Honorable Magistrada Presidenta,

I, '

I

* p

*~ .IAI.~ 4 ~ *-

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/MR/mcs

Licdo. Vfctor L. Benavides P.
Secretario General

'pp

